

AUTO No. **0038**
Valledupar, **15 MAR 2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió petición o denuncia ambiental relacionada con presuntas actividades de explotación de material con maquinaria en inmediaciones del corregimiento de Llerasca, en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), frente a las instalaciones de la empresa Palmas Montecarmelo, sin contar con los permisos ambientales que se requieren para tal fin.

Que a través de Oficio OJ-0549 del 15 de septiembre de 2023 emanado de ésta Oficina Jurídica, se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando al profesional de apoyo de la Corporación Ingeniero de Minas JOSÉ JULIO MEJÍA LÓPEZ, para llevar a cabo la 19 de septiembre de 2023, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el informe técnico de visita de inspección rendido por el profesional de apoyo de la Corporación Ingeniero de Minas José Julio Mejía López, arrojó las siguientes conclusiones:

(...)

1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

1.1. Una vez verificada y constatada la información de la denuncia nos ubicados en el Corregimiento de Llerasca, zona rural de Municipio de Agustín Codazzi – Cesar; donde se procedió a ingresar al área reportada donde se presenta la presunta afectación ambiental; en esta se encontraba los señores Eduardo Ramos Acosta con C.C. 18.922.928 y Rafael Quintana Rodríguez con C.C. 18.955.511, quienes se desempeñan como Operador de Maquinaria y Despachador, respetivamente. Se procede a socializarle el objetivo de la vista técnica de inspección y procedimos a realizar el recorrido y reconocimiento en toda el área de dicha actividad; los señores antes mencionados, realizan comunicación vía telefónica con el propietario del área y el material para indagarle sobre la situación encontrada.

1.2. Seguidamente en el recorrido realizado por el área se permite establecer que se encuentra material acopiado y extendido por toda el área antes mencionada (imagen 1), la cual tiene una extensión de aproximadamente de una (1) hectárea. Así mismo, se evidencia la construcción de una infraestructura presuntamente para clasificación de material, tal como lo informan los señores Ramos y Quintana, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas 9°52'51.20"N - 73°15'33.08"O se pudo evidenciar lo siguiente:

- Existencia de una infraestructura para la clasificación de materiales pétreos, con el fin de obtener beneficio de este.
- Se evidencio maquinaria Retroexcavadora marca HITACHI para el cargue, acopio y clasificación de material pétreo.
- Se evidencio material acopiado en crudo y beneficio en distintos puntos del área recorrida.
- Se evidencio un botadero de materiales orgánicos e inorgánicos sin su debida clasificación.
- Se evidencio tala de árboles y tocones en el área donde se realizó el recorrido.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0038 DE 15 MAR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0038 DE 15 MAR 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 2

- Una vez consultado con las personas del proyecto nos manifestaron que el material clasificado no se sabe de donde proviene.
 - Se evidencio talonario donde se está realizando la venta y/o comercialización de material de beneficio a diferentes usuarios que lo demandan.
- 1.3. Se realiza orden de suspensión de actividades ya que no poseen permisos emitidos por las autoridades ambientales para clasificación, acopio y/o comercialización de materiales pétreos, medida que se mantendrá hasta que tengas los permisos y/o resoluciones emitidas por Corpocesar.

Imagen 1: Imagen Satelital del área de acopio y clasificación de materiales de arrastre ubicada en inmediaciones del Corregimiento de Llerasca, zona rural del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.



Fuente: Google Earth, Corpocesar 2023

- 1.4. De todo lo inspeccionado en campo se tomaron Coordenadas Geográficas y evidencias fotográficas de áreas antes mencionados.
- 1.5. Una vez revisada la base de datos física y digital que reposa en la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, relacionada con licencias y planes de manejo ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, se pudo constatar que estos proyectos no cuentan con los permisos y/o autorizaciones emanadas por la Corporación.
- 1.6. Ver anexos correspondientes a la diligencia de visita de inspección ordenada por OJ - 0549 del 15 de septiembre del 2023.

En razón a lo expuesto, a los cotejos en campo y al análisis de la información disponible y suministrada por la Oficina Jurídica para dar respuesta a la denuncia emitida se concluye lo siguiente.

Si existe infracción a las normas ambientales vigentes:

- Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por el hecho de estar haciendo acopio, clasificación y comercialización de material de arrastre en predio sin título minero; sin acreditar la procedencia del material, puesto que en el área autorizada según la licencia



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. **0038** DE **15 MAR 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 3

ambiental temporal a favor del señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, no se ha adelantado actividad de explotación alguna, razón por la cual, se suspendieron las actividades por parte del Jefe de la Oficina Jurídica.

Identificación del presunto infractor:

- El señor Ricardo Zambrano García identificado con la cedula de ciudadanía 18.939.768

Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- Según lo indagado, el señor lleva aproximadamente una semana desarrollando la actividad de acopio, clasificación y comercialización de material petreo en el lugar, para lo cual, se utilizan recibos de despacho a nombre de TRANSPORTES RICARDO en los cuales se contempla el contrato de concesión No. QBN-13211 de la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar (el cual no cuenta con instrumento ambiental) y el contrato de concesión No. LEC-16451 con licencia ambiental temporal según resolución No. 0064 de 2022 expedida por CORPOCESAR.
- Lo anterior permite inferir que la conducta del señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA es a título de dolo, teniendo en cuenta que utiliza documentación e información que no corresponde a lo realmente desarrollado, ya que como se ha indicado, el área objeto de licencia ambiental temporal no ha sido intervenida en lo más mínimo.

Si hay lugar a imponer medidas preventivas:

- Hay lugar a suspensión de actividades de acopio, clasificación, y comercialización de material de arrastre, debido a que no se acreditó su procedencia legal, toda vez que el área autorizada al señor en la licencia ambiental temporal según resolución No. 0064 le 07 de marzo de 2022, no ha sido intervenida, y en ese sentido, el material utilizado no está amparado con la misma.
- 1.7. Seguidamente en el recorrido realizado por el área se permite establecer que se encuentra material acopiado y extendido por toda el área antes mencionada (imagen 1), la cual tiene una extensión de aproximadamente de una (1) hectárea. Así mismo, se evidencia la construcción de una infraestructura presuntamente para clasificación de material, tal como lo informan los señores Ramos y Quintana, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas 9°52'51.20"N - 73°15'33.08"O se pudo evidenciar lo siguiente:
- Existencia de una infraestructura para la clasificación de materiales pétreos, con el fin de obtener beneficio de este.
 - Se evidencio maquinaria Retroexcavadora marca HITACHI para el cargue, acopio y clasificación de material pétreo.
 - Se evidencio material acopiado en crudo y beneficio en distintos puntos del área recorrida.
 - Se evidencio un botadero de materiales orgánicos e inorgánicos sin su debida clasificación.
 - Se evidencio tala de árboles y tocones en el área donde se realizó el recorrido.
 - Una vez consultado con las personas del proyecto nos manifestaron que el material clasificado no se sabe de donde proviene.
 - Se evidenció talonario donde se está realizando la venta y/o comercialización de material de beneficio a diferentes usuarios que lo demandan.



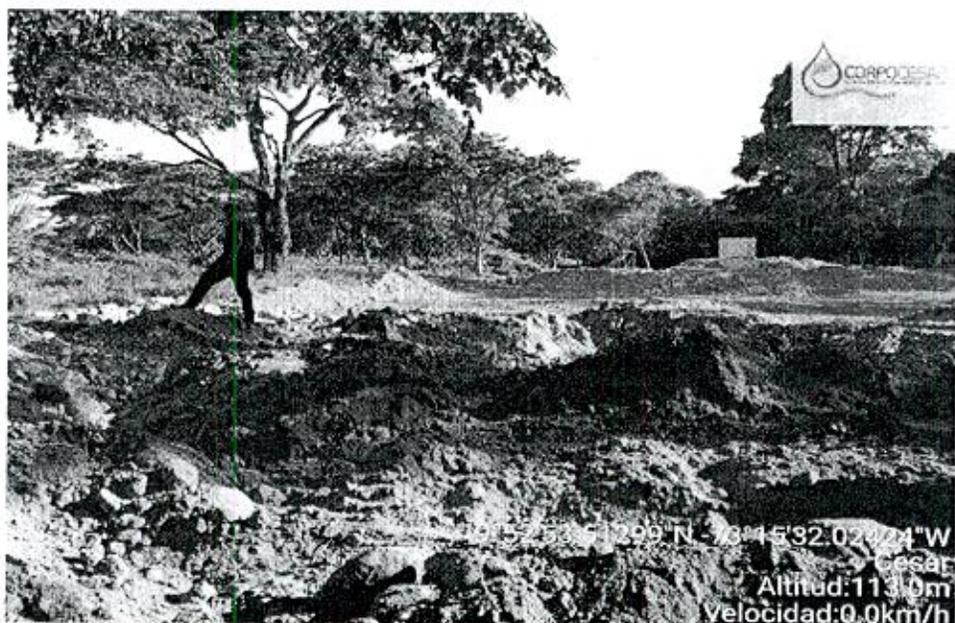
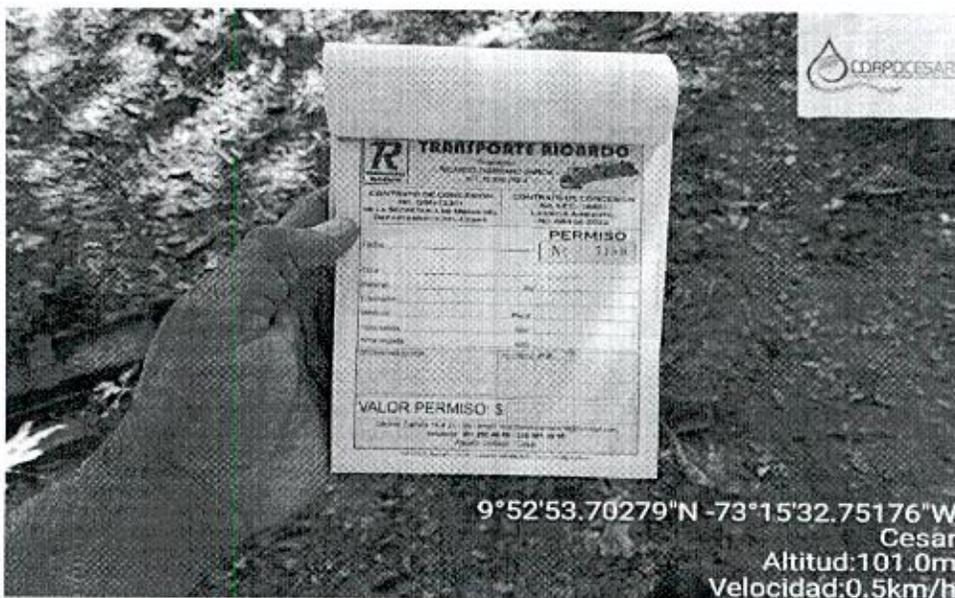
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0038 DE **15 MAR 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0038 DE 15 MAR 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 4

- 1.8. *Se realiza orden de suspensión de actividades ya que no poseen permisos emitidos por las autoridades ambientales para clasificación, acopio y/o comercialización de materiales pétreos, así como tampoco se acreditó la procedencia legal del material, puesto que no corresponde al área autorizada en la licencia ambiental temporal contenida en la resolución 0064 del 07 de marzo de 2022, medida que se mantendrá hasta que tengas los permisos y/o resoluciones emitidas por Corpocesar.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO

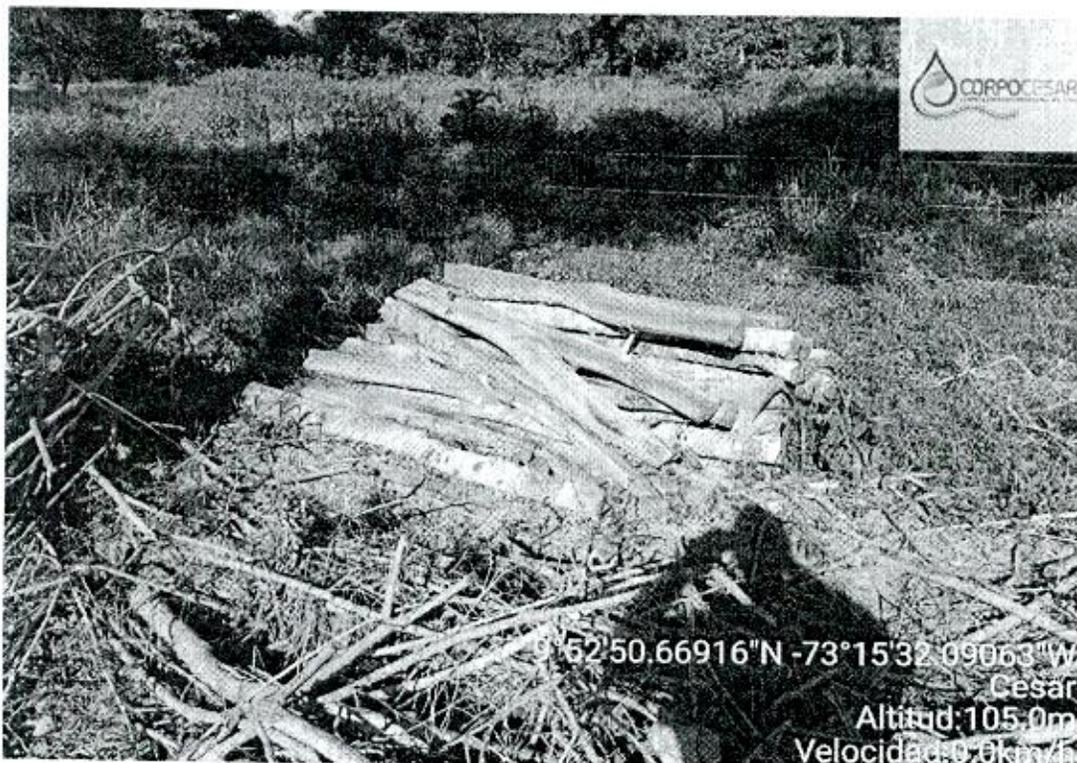



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0038 15 MAR 2024

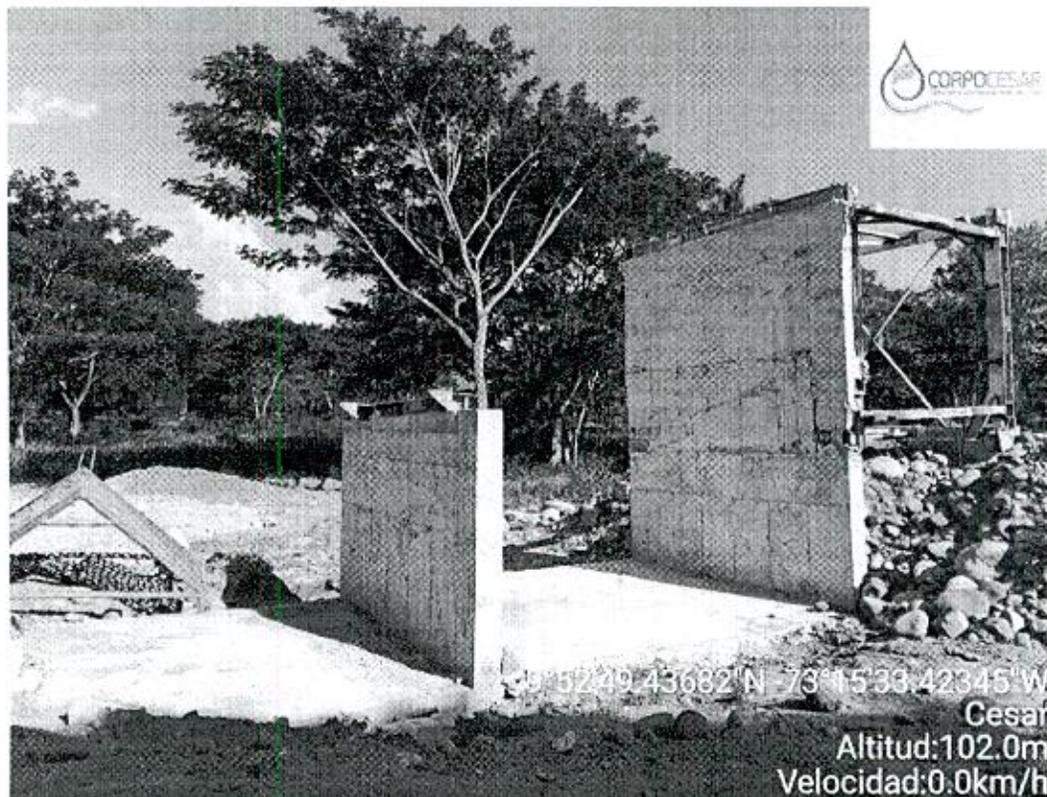
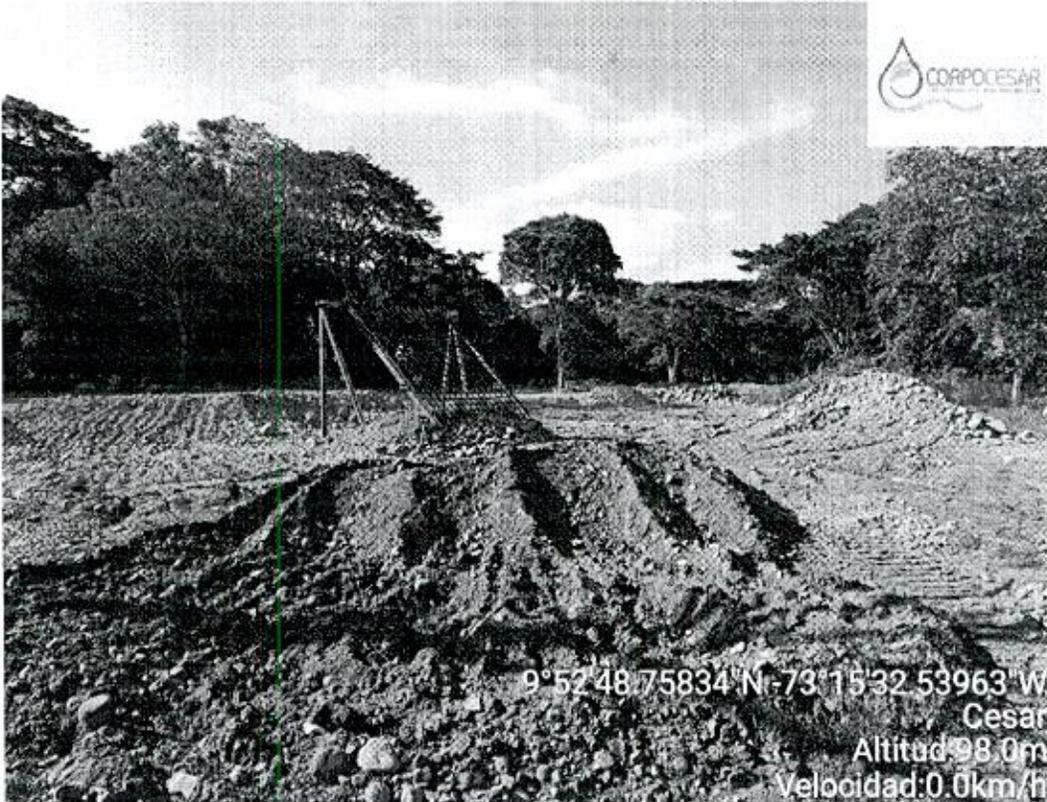
CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 5



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0038**15 MAR 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 6



0038

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 7

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 14 de la Ley 685 del 2001, señala: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

15 MAR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. **0038** DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 8

el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Que según lo establecido en el artículo 30 de la misma norma reza. "Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. "Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto...."

Que así mismo, el artículo 2.2.2.3.2.3 del mismo Decreto señala que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0038 15 MAR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 9

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte del señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.768, por estar realizando actividades de explotación, cargue, descargue, acopio, clasificación y comercialización de material en las coordenadas geográficas 9°52'51.20"N - 73°15'33.08" O, ubicado frente a la empresa Palmas Montecarmelo, corregimiento de Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.768, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.768, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0038

15 MAR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.939.768, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 10

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.768, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.